

ANEXO 2
Salario hora ordinario pactado para 1983
(Trabajadores fijos y eventuales)

Nivel	Salario hora ordinaria — Pesetas
4	328,10
5	341,60
6	354,90
7	369,20
8	383,00
9	396,10
10	417,00
11	438,10
12	469,80
13	510,60
14	554,30
15	599,30
16	686,20
17	775,20

ANEXO 3
Plus de nocturnidad pactado para 1983
(Trabajadores fijos y eventuales)

Nivel	Plus nocturnidad (Plus./8 horas)
4	372
5	387
6	404
7	420
8	435
9	450
10	474
11	493
12	533
13	580
14	630
15	680
16	779
17	879

ANEXO 4

Valor de la hora extraordinaria para 1983
(Trabajadores fijos y eventuales)

Nivel	Módulo pactado	Valor hora extraordinaria con el recargo legal — Pesetas
4	295	516
5	307	537
6	320	560
7	333	583
8	345	604
9	357	625
10	376	658
11	395	691
12	423	740
13	460	805
14	500	875
15	539	943
16	618	1.082
17	697	1.220

13144 RESOLUCION de 22 abril de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se hace pública la revisión del capítulo VI del XIII Convenio Colectivo para las Cajas de Ahorro.

Visto el texto de la revisión del capítulo VI del XIII Convenio Colectivo para las Cajas de Ahorro, suscrito en esta Dirección General el día 19 de abril actual, y

Resultando que iniciadas las negociaciones para la revisión de dicho capítulo, prevista en el artículo 4.º del XIII Convenio Colectivo, entre la Asociación de Cajas de Ahorros para las Relaciones Laborales (ACARL), en representación de las Empresas, y la Federación Nacional de Asociaciones Profesionales de Empleados de Cajas de Ahorro (APECA), en representación de los trabajadores, por esta segunda Asociación, APECA, se planteó conflicto colectivo de trabajo ante esta Dirección General, para tratar de encontrar solución a las discrepancias surgidas; convocadas las partes de comparecencia para conciliación el pasado día 28 de marzo, el acto se suspendió a petición de ambas partes, debido a que abrigaban la esperanza de, en sucesivos contactos, alcanzar la suficiente aproximación de criterios, que permitiera el logro de un acuerdo;

Resultando: Que reunidas de nuevo ambas representaciones en esta Dirección General el pasado día 19, manifestaron haber conseguido una plena coincidencia de criterios, a cuyo efecto presentaron escrito en que la parte promotora desistía del procedimiento de conflicto colectivo iniciado, y acompañaban el texto del acuerdo, en el que figuran las nuevas redacciones de las cláusulas revisadas;

Resultando: Que ratificada la conformidad de ambas partes con el contenido del texto presentado, procedieron a su firma los componentes de las dos Asociaciones presentes, levantándose acta de todo ello por la autoridad laboral, la que, debidamente firmada, quedó incorporada al expediente;

Considerando: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 24, párrafo 1.º, del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, el acuerdo firmado tiene la misma eficacia que lo pactado en Convenio Colectivo, por lo que procede dar al mismo la tramitación prevista en la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 8/1980 y en el 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de abril de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

REVISIÓN DEL CAPITULO VI DEL XIII CONVENIO COLECTIVO PARA LAS CAJAS DE AHORRO

Primero.—En ejecución de lo previsto en el artículo 4.º párrafo 2.º, del XIII Convenio Colectivo, las partes, como manifestación de la autonomía de su voluntad, establecen el alcance de la revisión del capítulo VI del XIII Convenio Colectivo, en los siguientes términos:

El texto literal del artículo 45 queda redactado de la siguiente manera:

1.º La escala salarial anual vigente al 31 de diciembre de 1982, referida a doce mensualidades, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1983, se incrementa en un 10,75 por 100, siendo, en consecuencia, la que se transcribe seguidamente:

Categorías	31-XII-82 12 mensua- lidades	A 10,75 por 100 12 mensua- lidades
Jefe de primera	1.520.174	1.683.593
Jefe de segunda	1.336.566	1.480.247
Jefe de tercera	1.125.282	1.248.250
Jefe de cuarta	998.674	1.106.031
Jefe de quinta	944.331	1.045.847
<i>Clasificación oficinas:</i>		
Jefe cuarta «A»	1.025.563	1.135.811
Jefe cuarta «B»	998.674	1.106.031
Jefe quinta «A»	971.503	1.075.940
Jefe quinta «B»	944.331	1.045.847
Oficial superior	884.275	979.335
Oficial primero	844.214	934.967
Oficial segundo (tres años)	773.227	856.349
Oficial segundo	736.957	816.180
Auxiliar «A»	655.527	725.996
Auxiliar «B»	625.943	693.232
Auxiliar	531.579	588.724
Conserje	711.036	787.472
Subconserje	668.851	740.752
Ayudante (antes ordenanza 1.ª)	627.254	694.684
Ayudante (antes Ordenanza Entr.)	616.654	682.944
Ayudantes	519.168	574.979
Botones dieciocho años	413.051	457.454
Botones entrada	258.636	286.661
Titulado superior «A»	1.133.961	1.255.862
Titulado superior «B»	944.331	1.045.847
Titulado medio «A»	932.998	1.033.265
Titulado medio «B»	858.484	950.771
Telefonista «A»	635.251	703.540
Telefonista «B»	531.579	588.724
Oficial 1.º oficios varios	662.734	756.128
Oficial 2.º oficios varios	647.093	716.655
Ayudante oficios varios	584.268	647.320
Peón oficios varios	508.826	563.525
Limpiadoras	449.839	498.197

2.º Las retribuciones del personal de Informática se obtendrán por el mismo procedimiento que el señalado anteriormente, tomando como base la escala que resulta de la aplicación de las disposiciones correspondientes.

Segundo.—*Cláusula de garantía.*—Se garantiza en todas las Cajas las cantidades anuales absolutas que resultan para cada categoría profesional, como consecuencia del incremento porcentual aplicado de acuerdo con lo establecido en el pacto anterior, sobre las mensualidades y gratificaciones previstas en el Estatuto de los Empleados.

Tercero.—*Revisión salarial.*—En el caso de que el índice de precios al consumo, establecido por el Instituto Nacional de Estadística, registrase al 30 de septiembre de 1983 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1982, superior al 9 por 100, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computando cuatro tercios de tal exceso a fin de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre 1983). Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1983, y para llevarlo a cabo se tomará como referencia la tabla salarial utilizada para realizar los aumentos pactados para 1983.

Cuarto.—*Entrada en vigor.*—La presente revisión del capítulo VI del XIII Convenio Colectivo, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, sus efectos económicos se retrotraerán al 1 de enero de 1983.

Quinto.—*Conceptos indemnizatorios:*

- 6.1 Kilometraje: 16 pesetas/kilómetro.
6.2 Dietas: 3.40 pesetas.
6.3 Quebranto de moneda:

	Pesetas
— Oficina tipo 1	24.000
— Oficina tipo 2	27.000
— Oficina tipo 3	30.000
6.4 Plus chóferes	22.000
6.5 Plus Ayudante Ahorro	21.000

Sexto.—*Ayuda familiar.*—Las cantidades que respecto de este concepto figuran en el artículo 58 del XIII Convenio Colectivo, serán sustituidas por:

- Esposa: 3.000 pesetas.
— Hijo: 1.750 pesetas.

Séptimo.—*Ayuda de estudios.*—Las cuantías correspondientes a la ayuda económica para estudios que regula el artículo 61 del XIII Convenio Colectivo se verán alteradas de acuerdo con las enseñanzas que se relacionan a continuación:

	Pesetas
EGB 1.º a 4.º	18.400
EGB 5.º a 8.º	20.300
BUP, Bachillerato Superior y Formación Prof. 1.	23.000
COU y Formación Profesional 2	27.000
Enseñanza Técnica de Grado Medio	32.000
Enseñanza Superior	38.900
Minusválidos	168.000

(En caso de desplazamiento del hijo del empleado de su domicilio en la época de exámenes, la cantidad se fija en pesetas 5.500.)

Octavo.—La representación de los empleados desiste del conflicto colectivo promovido el día 3 de marzo de 1983 a causa de la ruptura de las deliberaciones formales de la revisión salarial para el período 1 de enero-31 de diciembre de 1983.

Clausula especial.—Las Cajas de Ahorros que, a juicio de la Comisión Mixta Interpretativa del XIII Convenio Colectivo, no puedan aplicar las cláusulas del presente acuerdo debido a su situación económica de pérdidas, acreditada fehaciente y oficialmente, podrán acordar con sus empleados la adecuación de los incrementos pactados a su situación, a fin de que se ajuste a los postulados de justicia y a la mejor utilización para el bien de las Cajas y su personal.

13145 *RESOLUCION de 22 de abril de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se hace pública la revisión del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Bética de Autopistas, S. A.».*

Visto el texto acordado por las partes interesadas, por el que se revisa el Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Bética de Autopistas, S. A.», publicado el 31 de marzo de 1981, que fue suscrito el 7 de abril de 1983 por la representación empresarial y por la representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General acuerda:

- 1.º Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.
- 2.º Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).
- 3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de abril de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata,

REVISIÓN PARA EL AÑO 1983 DEL CONVENIO, DE AMBITO INTERPROVINCIAL, DE LA EMPRESA «BÉTICA DE AUTOPISTAS, S. A.»

1.º En cuanto a la jornada laboral, mantener vigente la pactada en el Convenio para 1983, establecida en el artículo 14, el cual quedará modificado en el momento que entren en vigor las disposiciones que sobre la jornada laboral ha remitido el Gobierno al Congreso de los Diputados para su aprobación. Una vez en vigor dichas disposiciones, ambas partes se comprometen a estudiar los posibles cambios en los horarios de trabajo que correspondan.

2.º Se establece un incremento salarial para el año 1983 del 10,75 por 100, aplicable a todos los conceptos salariales de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo Interconfederal 1983.

3.º Se acuerda, entre ambas partes, una estimación de la elevación que correspondería a la revisión salarial del mes de septiembre, de acuerdo con el artículo 4.º del Acuerdo Interconfederal, de dos puntos, sea cual sea la evolución del índice de precios al consumo del mes de septiembre de 1983. Dicho incremento es abonable desde el 1 de enero de 1983.

13146 *CORRECCION de errores de la Resolución de 21 de enero de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.087 la gafa de montura tipo universal para protección contra impactos, marca «Climax», modelo 567-M1, fabricada y presentada por la Empresa «Miguel Llebot, S. A.» de Barcelona.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 48, de fecha 25 de febrero de 1983, página 5520, columna segunda, referencia 6.154, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Tanto en el sumario como en el apartado primero, donde dice: «... marca «Climax», modelo 567-M», debe decir: «... marca «Climax», modelo 567-M1».

En el apartado segundo, donde dice: «... «Climax»/567-M/939», debe decir: «... «Climax»/567-M1/939».

13147 *CORRECCION de errores de la Resolución de 21 de enero de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.088 el ocular de protección contra impactos, marca «Climax», modelo 567, fabricado y presentado por la Empresa «Miguel Llebot, S. A.» de Barcelona.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 48, de fecha 25 de febrero de 1983, página 5520, columna segunda, referencia 6153, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Tanto en el sumario como en el texto, donde dice: «... marca «Climax», modelo 567/1», debe decir: «... marca «Climax», modelo 567».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

13148 *REAL DECRETO 1162/1983, de 30 de marzo, por el que se declara la urgente ocupación de bienes y derechos afectados por la expropiación para la construcción de un cauce general para la recogida y conducción al mar de las aguas procedentes de varias ramblas que atraviesan la superficie a ocupar por la central termoeléctrica de Carboneras, propiedad de «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima» (ENDESA), situados en el término municipal de Carboneras (Almería).*

La «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.» (ENDESA), ha solicitado del Ministerio de Industria y Energía la concesión de los beneficios de expropiación forzosa y la declaración de urgente ocupación, en base a lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, que desarrolla la Ley 10/1966, de 18 de marzo, de expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, con la finalidad de construir un cauce general para la recogida y conducción al mar de las aguas procedentes de varias ramblas que atraviesan la superficie a ocupar por la central termoeléctrica de Carboneras, situada en el término municipal de Carboneras (Almería).